



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0585/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00073-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luciano Valdez Díaz contra el Ministerio de Defensa.

Dicha decisión fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 472-2015, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Ministerio de Defensa, presentó ante el Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al recurrido Luciano Valdez Díaz y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2842-2015, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), recibido por las partes el dos (2) y siete (7) de julio de dos mil quince (2015), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que a partir de los hechos de la causa, y la glosa de documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar en el escenario procesal que se ha manejado la desvinculación por la Marina de Guerra de la República Dominicana (Armada Dominicana), el accionante señor LUCIANO VALDEZ DÍAZ da cuenta de que el motivo utilizado por dicho órgano para la cancelación carece de lógica, justificación y legalidad; en ese mismo orden, también nos hemos percatado de que las diligencias inherentes a dicha cancelación se realizaron a espaldas del accionante, puesto que no consta que en el mismo haya sido puesto en conocimiento del mismo, a fin de presentar eventuales reparos en caso de no estar conforme con el mismo mediante el ejercicio de su derecho de defensa.*
- b) *Que lo anterior da cuenta de que la decisión de cancelar al Sargento Mayor LUCIANO VALDEZ DÍAZ, de la Marina de Guerra de la República Dominicana (Hoy Armada Dominicana), la cual fue llamada a intervenir de manera forzosa, a todas luces rompe con el debido proceso administrativo que le debió ser garantizado por la accionada mientras se tramitaba dicha solicitud, pues el mismo no pudo ejercer su derecho a defenderse de la misma, al tiempo de que los elementos exigidos por el legislador para que se ponga de manifiesto la causal utilizada para motivar su retiro, en la especie, no se han configurado, lo que traduce a dicha decisión como una actuación lesiva del derecho y garantía fundamental del accionante a un debido proceso contenido en el artículo 69.10 de nuestra Constitución.*
- c) *El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático del Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Armada Dominicana, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad.*
- d) *Que en consecuencia, luego del tribunal verificar que la cancelación del accionante fue realizado de manera arbitraria y en omisión a los preceptos que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulan el debido proceso administrativo, entendemos que procede acoger en parte la Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia ordena a la Armada Dominicana, su reintegración a las filas de dicha institución, con los mismos derechos y condición que ostentaba al momento de su desvinculación, ordenando el pago de los salarios y compensaciones dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación y hasta que preste servicios en la misma, sin más descuentos y restricciones que las que ordenan las leyes especiales vigentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

e) Que en la especie no es un hecho controvertido para las partes que el accionante, LUCIANO VALDEZ DÍAZ, hasta el momento de su cancelación pertenecía a las filas de la Marina de Guerra de la República Dominicana (Hoy Armada Dominicana), con el rango de Sargento Mayor, no así del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por lo que ante la inexistencia de un vínculo entre esta última institución y el accionante a partir del cual podamos derivar que la información requerida se encuentre resguardada por la Armada de la República Dominicana, ha lugar a excluirle del presente proceso, ya que su presencia no resulta relevante para los fines de la presente acción de amparo, sin necesidad de hacerle constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente, Ministerio de Defensa, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión alega, en síntesis, lo siguiente:

a) (...) el Ministerio de Defensa, planteó un medio de inadmisión fundado en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que rige la materia, en razón de que la acción interpuesta por el LUCIANO VALDEZ DIAZ se intentó fuera de plazo, es decir después de los 60 días establecidos en la norma que rige la materia de este caso, transcurrieron casi 6 años entre la puesta en retiro y la acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...) *la acción de amparo interpuesta en fecha 26 de Septiembre del año 2014 por el señor LUCIANO VALDEZ DIAZ se hizo 5 años después de haber hecho la primera diligencia ante el Ministerio de las Fuerzas Armadas solicitándole la indagatoria de su puesta en retiro, que al no observar los jueces esa situación incurren en violación del artículo 70.2 de la norma que rige la materia, es decir la Ley 137-11.*

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

El recurrido, Luciano Valdez Díaz, presenta en su defensa, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) *no obstante haber sido favorecido con una decisión judicial gananciosa por el Tribunal del orden judicial previamente citado, el recurrido nunca ha sido reintegrado a las filas militares, lo cual implica una transgresión al derecho de la presunción de inocencia, cuando realmente lo que debió aplicársele era una suspensión mientras se conocía en la jurisdicción penal apoderada la acusación en su contra.*

b) (...) *la omisión de la indicación de los supuestos agravios de la sentencia recurrida, implica a su vez que la parte recurrente no está dotada de interés para accionar en justicia a la doble instancia al menos debió expresar porque le interesa recurrir la misma o más bien porque se siente perjudicado por la sentencia recurrida.*

c) (...) *el recurrido fue cancelado de las filas militares en fecha 13 marzo del 2009 y que el año 2014 fue que accionó judicialmente contra el Ministerio de Defensa y la Armada de la Republica Dominicana, no obstante, no es menos cierto que la cancelación de militares constituye un hecho continuo, toda vez que la misma se renueva día a día, mientras el Ministerio de Defensa ni la Armada de la República*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana no le hayan notificado formalmente de que si nombramiento ha sido cancelado.

d) (...) *si bien es cierto la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana y que el recurrido fue cancelado de las filas militares años antes de la interposición de la acción de amparo, no obstante no es menos cierto que la cancelación de las filas militares constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrido esté cancelado, el hecho generador y provocador de la acción de amparo se torna imprescriptible, máxime cuando al recurrido nunca le notificaron ni comunicaron formalmente de la cancelación, lo cual hace que no haya una fecha cierta como punto de partida del plazo legal para accionar judicialmente en amparo.*

e) (...) *también constituye un hecho continuo o agravio sucesivo el objeto de dicha acción judicial toda vez que la ejecución de la orden general expedida por la Armada de la República Dominicana, se aplica de manera permanente mientras el mismo esté cancelado, lo que provoca que el objeto de dicha acción judicial sea interminable e imprescriptible.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito la Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso incoado por el Ministerio de Defensa, bajo la siguiente consideración:

a) (...) *la sentencia recurrida fue dictada en violación al artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual deberá ser revocada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...) *esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal acoger el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Ministerio de Defensa, por estar fundado en derecho.*

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de amparo, figuran depositados, entre los documentos más relevantes, los siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).
- b) Acto núm. 472-2015, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
- c) Escrito de defensa depositado por Luciano Valdez Díaz el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).
- d) Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el recurrente en revisión constitucional de amparo, Luciano Valdez Díaz, fue cancelado de las filas de la Armada Dominicana (Marina de Guerra) y ante tal decisión interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria, violatoria a su derecho de defensa, derecho al trabajo, al honor personal y de la garantía fundamental del debido proceso.

El referido tribunal acogió la acción de amparo y ordenó su reintegro en el entendido que hubo conculcación de derechos fundamentales en lo relativo al debido proceso. No conforme con esta decisión, el Ministerio de Defensa interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

a) De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al precisar:

En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.

d) Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de las condiciones que se requieren para que la prescripción de la acción no sufrague en contra de una persona que se sienta lesionada en su derecho fundamental y deba ejercer su acción en el plazo determinado por la ley.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En lo que concierne al fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a) La Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), acogió la acción de amparo incoada por el señor Luciano Valdez Díaz, bajo la consideración de que a él le fueron conculcados los derechos fundamentales alegados, así como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, al desvincularlo de las filas castrenses como miembro de la Armada de la República Dominicana.

b) El recurrente, Ministerio de Defensa, expuso, a través del recurso presentado, que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error al acoger la acción presentada por el señor Luciano Valdez Díaz, toda vez que no fue tomado en consideración el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

c) Por su parte, la parte recurrida, Luciano Valdez Díaz, entiende que se hizo una correcta aplicación del derecho y que su acción la incoó en el 2014, pese a ser cancelado en el año 2009, pero que su acción era imprescriptible porque nunca le fue notificada dicha cancelación. En tanto, la Procuraduría General Administrativa entendió que debe revocarse la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo y acoger el recurso, pues esta decisión desconoció el plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

d) No obstante, al analizar este tribunal la decisión de amparo objeto de revisión, se verifica que el juez *a-quo* hizo una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que no tomó en cuenta el plazo que medió entre la ocurrencia de la desvinculación, la toma de conocimiento de la actuación y la interposición de la acción, asunto que le está conferido por mandato expreso de ley, la cual le obliga, luego de instruir un proceso, a declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción, según los méritos del caso de que se trate.

e) Todo juez apoderado de una acción, previo conocer el fondo de la misma, está en la obligación de revisar su competencia, que corresponde a las excepciones instituidas por las reglas que regulan el proceso, así como también las inadmisibilidades que pueden ser advertidas y asumidas de oficio. Ante la falta de comprobación de los requisitos esenciales previos a conocer el fondo, conforme lo establece el artículo 70 la Ley núm. 137-11, el juez *a-quo* inobservó el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En tal virtud, y en razón de que ha sido verificada la ausencia de estas inadmisibilidades, cuanto procede en este caso es la revocación de sentencia emitida por el juez de amparo y, en consecuencia, conocer la acción de amparo presentada por el señor Luciano Valdez Díaz.

g) Al adentrarnos a conocer la acción interpuesta por el accionante, nos percatamos que la misma data del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), toda vez que fue depositada en dicha fecha en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; en tanto que el señor Luciano Valdez Díaz fue desvinculado de la Armada de la República Dominicana (Marina de Guerra) el trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), como consta en la Certificación núm. B-2274, expedida por la División de Personal y Orden (M-1) de la Armada de la República Dominicana, el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

h) Es decir, que entre la separación de la Armada de la República Dominicana (Marina de Guerra), el conocimiento de la misma por parte de la persona afectada con la medida y la interposición de la acción transcurrieron cinco (5) años y dos (2) meses, sin que dicho oficial haya puesto en práctica ninguna diligencia que evidenciara su interés orientado a hacer cesar la situación que le afectaba y que, inclusive, conforme establece en su escrito de amparo, no fue sino hasta el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014) que solicitó una explicación o información y fue en septiembre cuando interpuso la acción de amparo.

i) En tal virtud, el plazo para interponer la acción del hoy recurrido estaba vencida conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que dice:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...)”.

j) En la especie, procede que este tribunal declare que la acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días, conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, pues este tribunal constitucional entiende que el momento en la cual termina la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo y la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata. En tal virtud, procede declarar su inadmisibilidad por haber sido incoada fuera del plazo legal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luciano Valdez Díaz, contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Luciano Valdez Díaz contra el Ministerio de Defensa, por extemporánea, conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Luciano Valdez Díaz, al recurrido, el Ministerio de Defensa, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con una frase empleada en la letra j) del numeral 11 de la sentencia, la cual dice “(...) *la **relación laboral** entre una institución castrense o policial con sus servidores (...)*”,¹ específicamente con el empleo de “*relación laboral*”, en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la administración pública se rige por el Código de Trabajo.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Contrario a lo expuesto en las motivaciones de esta decisión, consideramos que la naturaleza de una violación no radica en el hecho de que la persona perjudicada haya realizado o no diligencias. En efecto, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente mediante la sucesión de actos, como pudiera ocurrir en la especie en que el accionante en amparo alegue violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya realizado o no diligencias.

A diferencia de la violación instantánea que se concreta en un solo acto, la continua se prolonga indefinidamente en el tiempo como sucede, por ejemplo, cuando una persona sustrae la energía eléctrica. Siempre que se incurra en actos sucesivos que se renuevan en el tiempo nos encontramos frente a una violación continua o, como también se les denomina, actos lesivos continuados. Dicho de otro modo, la violación continua se renueva permanentemente como ocurre con la invasión de la propiedad privada que tanto acontece entre nosotros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De modo, pues, que las diligencias que haya realizado el accionante nada tienen que ver para tipificar como continúa la violación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando en numerosas decisiones que “(...) *las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas administrativas de la administración, las cuales renovarían la violación convirtiéndola en continua*”.

Como se ve, la parte *in fine* del párrafo antes transcrito, que se reproduce en no pocas sentencias dictadas por este tribunal, incurre en el error de considerar que las actuaciones realizadas por el afectado, así como las negativas de la administración, le otorgan o confieren una naturaleza continua a la violación. Nada más falso, puesto que poco importan las actuaciones de la parte que alegue la violación de un derecho o las negativas reiteradas de la administración para tipificar como continúa una violación.

Las actuaciones de la parte que entienda que le ha sido conculcado un derecho pueden interrumpir o suspender el plazo, pero en modo alguno dichas diligencias podrían conferirle el carácter de continuo a una violación determinada. En ese sentido, debe corregirse ese desliz conceptual que tantas veces se ha repetido de distintas sentencias dictadas por este tribunal.

Por tanto, cuando se separa a un militar o policía del cuerpo castrense al que pertenece, sin que se haya cumplido con el debido proceso, no podemos catalogarlo como una violación continua, basándonos en las sucesivas diligencias realizadas por el afectado con el propósito de obtener la revocación de la decisión que le perjudica. Más claramente, usualmente el derecho fundamental cuya violación se alega es el debido proceso y esa violación tiene una consecuencia única e inmediata y, por ende, no puede afirmarse que se renueva en el tiempo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, cuando se desvincula a un militar de la institución de la que forma parte y éste alega violación al debido proceso, la supuesta o real violación se produce únicamente en el momento en que se adoptó la decisión, razón por la cual no se renueva. En conclusión, no podemos afirmar que en casos como el antes apuntado nos encontramos frente a una violación actual en vista de que solo se debe tomar en cuenta la fecha en que se produjo el retiro o desvinculación de la institución para admitir la acción de amparo, sin importar que se hayan efectuado diligencias para revocar o anular la decisión que les perjudica.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Katia Miguelina Jiménez Martínez
Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario